



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-222/2021

ACTORA:

YESSIKA BUENROSTRO ORTIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

IVONNE LANDA ROMÁN Y RAFAEL
IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en sesión pública **desecha** la impugnación de la actora contra la sentencia emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-014/2020 por ser extemporánea y **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IECM/CPVOCCD/11/2021 e IECM/ACU-CG-033/2021 emitidos por la Comisión Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales y por el Consejo General, respectivamente, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

G L O S A R I O

Actora Federal	Yessika Buenrostro Ortiz
Actora Local	Luisa Alejandra Berenice Casillas Estévez, actora en el juicio TECDMX-JEL-01421/2021, promovido ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Acuerdo 3	Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021 de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales de dicho instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
Acuerdo 4	Acuerdo IECM/CPVOCCD/4/2021 de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se resuelve una solicitud de revisión recibida respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de Selección y Designación de Consejeras y Consejeros Distritales de dicho instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021
Acuerdo 11	Acuerdo IECM/CPVOCCD/11/2021 de la Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales por el que se modifican los resultados de las personas aspirantes con folio de registro DD25-CD-00032-2021 y DD12-CD-00008-2021, en cumplimiento a lo ordenado en los Juicios Electorales TECDMX-JEL-009/2021 y TECDMX-JEL-014/2021
Acuerdo 33	Acuerdo IECM/ACU-CG-033/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que modificó la conformación de los consejos distritales 12 y 25 para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en los juicios electorales TECDMX-JEL-009/2021 y TECDMX-JEL-014/2021 acumulados
Comisión Provisional	Comisión Provisional Encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejo Distritales
Consejo Distrital	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para participar en el Proceso de selección y designación



de Consejeras y Consejeros Distritales de dicho instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-014/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 30 (treinta) de octubre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria.

2. Resultados. El 7 (siete) de enero, la Comisión Provisional, mediante acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021, aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del proceso de selección y designación de las consejerías distritales del IECM para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3. Solicitud de valoración curricular de la Actora Local. El 10 (diez) de enero la Actora Local solicitó la revisión y rectificación de los resultados de su valoración curricular.

4. Resolución de las solicitudes de revisión. El 15 (quince) siguiente, la Comisión Provisional, mediante el Acuerdo 3, resolvió las solicitudes de revisión respecto de los resultados de la valoración curricular y entrevista.

5. Primer juicio electoral local (Actora Local)

5.1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo 3, la Actora Local presentó juicio electoral local ante el IECM, contra la omisión de la Comisión Provisional de pronunciarse respecto de su solicitud de revisión, la cual fue remitida al Tribunal Local y con la cual se formó el expediente TECDMX-JEL-006/2021.

5.2. Revisión de las calificaciones de la Actora Local. El 21 (veintiuno) de enero, la Comisión Provisional emitió el Acuerdo 4, por el que resolvió la solicitud de revisión de las calificaciones de la Parte Actora.

5.3. Sentencia. El 28 (veintiocho) de enero, el Tribunal Local desechó el juicio TECDMX-JEL-006/2021, al haber quedado sin materia por la emisión del Acuerdo 4.

6. Segundo juicio electoral local (Actora Local). Inconforme con el Acuerdo 4, el 22 (veintidós) de enero, la Actora Local presentó demanda ante el Tribunal Local, con la que se formó el juicio TECDMX-JEL-014/2021.

7. Designación de consejerías distritales. El 29 (veintinueve) de enero, el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 en que aprobó la designación de personas consejeras distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Respecto del Consejo Distrital la integración quedó de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Vargas López María Eugenia	Propietaria 1
Gómez Cruzaley Mónica	Propietaria 2
Buenrostro Ortiz Yessika (Actora Federal)	Propietaria 3
Esperanza Tufiño María Teresa	Suplente 1
Casillas Estévez Luisa Alejandra Berenice	Suplente 2
Ríos Téllez Sill Greta Lucero	Suplente 3
Poy Reza José Jaime	Propietario 1



Aceves Jiménez Rodolfo	Propietario 2
Ornelas Huitrón Gonzalo Josafat	Propietario 3
Meza Egante Rodolfo	Suplente 1
Cabrera Jiménez Diamir Eduardo	Suplente 2
Campos Lara Pedro José	Suplente 3

8. Sentencia del segundo juicio electoral local (Actora Local). El 11 (once) de febrero, el Tribunal Local emitió la Sentencia Local en la que revocó el Acuerdo 4 y, entre otras cosas, ordenó a la Comisión Provisional realizar una nueva revisión de las calificaciones de la evaluación curricular de la Actora Local de conformidad con la lista de puntajes respectiva, precisando que, de ser necesario, atendiendo a la nueva calificación, se realizaran las modificaciones en la conformación del Consejo Distrital que -en su caso- correspondieran.

9. Acuerdo 11. El 15 (quince) de febrero -en cumplimiento a la Sentencia Local- la Comisión Provisional emitió el Acuerdo 11 en el que rectificó la calificación de la Actora Local y, en consecuencia, determinó modificar la conformación del Consejo Distrital, para que la Actora Local fuera designada como consejera propietaria 2, mientras que la Actora Federal fue reasignada de consejera propietaria 3 a suplente 1.

10. Acuerdo 33. El 17 (diecisiete) de febrero, el Consejo General del IECM -en cumplimiento a la Sentencia Local- emitió el Acuerdo 33 en el que, entre otras cosas, aprobó la modificación de la conformación del Consejo Distrital en los términos que determinó la Comisión Provisional en el Acuerdo 11.

11. Tercer juicio electoral local (Actora Federal)

11.1. Demanda. Inconforme con la Sentencia Local y con los Acuerdos 11 y 33, el 22 (veintidós) de febrero, la Actora Federal presentó ante el IECM demanda de juicio electoral

local, la cual fue remitida al Tribunal Local y con la que se integró el juicio TECDMX-JEL-032/2021.

11.2 Acuerdo plenario. El 15 (quince) de marzo, el Tribunal Local determinó que no era legalmente competente para conocer la impugnación de la Actora Federal y la remitió a esta Sala Regional, al considerar que era el órgano jurisdiccional competente para ello.

12. Instancia Federal

12.1. Asunto General

12.1.1. Recepción y turno. El 16 (dieciséis) siguiente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias respectivas, con que se integró el asunto general SCM-AG-11/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad, lo recibió.

12.1.2. Acuerdo Plenario. El 23 (veintitrés) de marzo esta Sala Regional acordó que era competente para conocer la demanda de la Actora Federal y ordenó integrar un Juicio de la Ciudadanía con dicha impugnación.

12.2. Juicio de la Ciudadanía.

12.2.1. Turno y recepción en ponencia. En cumplimiento a lo acordado en el asunto general SCM-AG-11/2021, con la demanda de la Actora Federal se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-222/2021, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 24 (veinticuatro) de marzo.

12.2.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía al ser promovido por una ciudadana para controvertir la Sentencia Local, así como los Acuerdos 11 y 33 relacionados con la modificación de la conformación del Consejo Distrital para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III, inciso c) y 195-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1 y 80.1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. Este Tribunal Electoral ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.

Al respecto, debe considerarse que la Actora Federal controvierte la modificación de la conformación en el Consejo Distrital, en donde pasó de ser consejera propietaria 3 a suplente 1.

Dicha modificación derivó de la rectificación de las calificaciones obtenidas por la Actora Local realizada en el Acuerdo 11 -en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local-. Atendiendo al cambio en dichas calificaciones, la Comisión Provisional propuso modificar la conformación del Consejo Distrital, lo que fue aprobado por el Consejo General del IECM en el Acuerdo 33.

Por lo anterior y de una lectura integral de la demanda, puede advertirse que, para efectos de este juicio, debe tenerse como autoridades responsables y actos impugnados los siguientes:

- 1) **del Tribunal Local:** la Sentencia Local;
- 2) **de la Comisión Provisional:** el Acuerdo 11, y
- 3) **del Consejo General del IECM:** el Acuerdo 33.

TERCERA. Salto de instancia. Como fue razonado por esta Sala Regional en el asunto general SCM-AG-11/2021, en el caso, existe una excepción al principio de definitividad, por lo que las controversias contra los Acuerdos 11 y 33 deben ser analizadas saltando la instancia del Tribunal Local.

Ello, ya que en la demanda, la Actora Federal también controvierte la Sentencia Local, que debe ser conocida directamente por esta Sala Regional ya que se trata de una

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



resolución definitiva y firme y el Tribunal Local no puede conocer al tratarse de una determinación propia.

Además, de los agravios expuestos contra la Sentencia Local y contra los Acuerdos 11 y 33, se advierte que la materia de ambas impugnaciones está entrelazada, de ahí que no puede escindirse la impugnación presentada por la Actora Federal contra los actos realizados por la Comisión Provisional y el Consejo General de IECM, emitidos en cumplimiento a la Sentencia Local de los agravios contra esta última.

Por ello, al no ser posible escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales -pues cada proceso impugnativo debe concluir con una resolución que comprenda todas las cuestiones relativas al mismo lo que, entre otras cuestiones, evita la posibilidad de emitir sentencias contradictorias⁴- esta Sala Regional debe conocer de las impugnaciones contra los Acuerdos 11 y 33 saltando la instancia local.

Aunado a lo anterior, se advierte que las impugnaciones contra los Acuerdos 11 y 33 fueron presentadas de manera oportuna, conforme al artículo 42 de la Ley Local⁵, como se explica.

Impugnación contra el Acuerdo 11

⁴ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 (mil novecientos noventa y siete) - 2005 (dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

En el Acuerdo 11, entre otras cosas, se determinó modificar la conformación del Consejo Distrital por lo que se dejó sin efectos el nombramiento de la Actora Federal como propietaria 3, reasignándola como suplente 1; así, a fin de garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia, dicho acuerdo se le debió notificar personalmente, toda vez que dejó sin efectos el cargo en el que previamente había sido asignada.

Lo que tiene sustento en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**⁶.

En ese contexto, toda vez que en el expediente no existe alguna constancia de la notificación personal realizada a la Actora Federal, debe tenerse el día en que presentó su demanda, como la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo 11, por lo que es evidente su oportunidad.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁷.

Impugnación contra el Acuerdo 33

La impugnación contra este acuerdo fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 42 de la Ley Local, pues -como refiere la propia Actora Federal- el Acuerdo 33 le fue notificado a través de correo electrónico el 18

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



(dieciocho) de febrero, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del 19 (diecinueve) al 22 (veintidós) siguientes, día en que presentó su demanda; de ahí que sea oportuna.

CUARTA. Improcedencia de la impugnación contra la Sentencia Local. La impugnación contra la Sentencia Local fue presentada de manera extemporánea, por lo que debe desecharse.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el presente caso, si bien la Actora Federal no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento de la Sentencia Local, en el expediente está la cédula de notificación por estrados de dicha resolución⁸, documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

De dicha cédula de notificación se advierte que la Sentencia Local fue publicada el 12 (doce) de febrero, por lo que la notificación de la misma a la Actora Federal surtió efectos al día siguiente, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala

⁸ Hoja 126 del cuaderno accesorio 1.

Superior 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**⁹.

Al respecto, de conformidad con el artículo 67.3 de Ley Local, las notificaciones realizadas por estrados surten efectos al día siguiente de su publicación, por lo que el plazo para que la Actora Federal controvirtiera la Sentencia Local, según lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, transcurrió del 13 (trece) al 16 (dieciséis) de febrero, al tratarse de un asunto relacionado con el desarrollo del proceso electoral ordinario local en curso.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante el IECM el 22 (veintidós) de febrero, resulta evidente que la impugnación contra la Sentencia Local es extemporánea y, por lo tanto, debe ser desechada

No pasa desapercibido por esta Sala Regional que en la tesis XII/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**¹⁰, la Sala Superior sostuvo que cuando una resolución deje sin efectos derechos previamente adquiridos por una persona, esta debe serle notificada personalmente y no por estrados para garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, en el caso, la Sentencia Local no afectó algún derecho adquirido por la Actora Federal, pues en la misma, no

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

¹⁰ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.



dejó sin efectos su nombramiento como propietaria 3 del Consejo Distrital, sino que se centró en determinar si la puntuación asignada a la Actora Local, luego de la rectificación de sus calificaciones (Acuerdo 4), fue apegada a Derecho o no.

En efecto, los agravios de la Actora Local no tenían como finalidad combatir la designación de la Actora Federal como propietaria 3 del Consejo Distrital, sino que estaban en caminados a controvertir una indebida valoración de su experiencia laboral en materia electoral por parte de la Comisión Provisional.

En ese sentido, en la Sentencia Local se determinó que la valoración realizada por la Comisión Provisional en el Acuerdo 4 respecto de la rectificación del puntaje que le correspondía a la Actora Local en su valoración curricular fue indebida, pues le otorgó una menor calificación al haber fungido como consejera distrital suplente, siendo que la tabla de asignación de puntajes respectiva no distinguía si la experiencia como consejera electoral debía ser como propietaria o suplente.

En consecuencia, revocó dicho acuerdo y ordenó a la Comisión Provisional asignar un nuevo puntaje a la valoración curricular de la Actora Local, precisando que, si con motivo de dicha rectificación debía modificarse la conformación del Consejo Electoral, tanto la Comisión Provisional como el Consejo General del IECM debían emitir los acuerdos correspondientes.

En ese sentido, se advierte que la Sentencia Impugnada no revocó la designación de la Actora Federal como propietaria 3 del Consejo Distrital, sino que ordenó otorgar un nuevo puntaje en la valoración curricular de la Actora Local,

precisando que, de ser necesario se hicieran los ajustes necesarios, lo que no se traduce en una afectación personal, real, actual y directa a su esfera jurídica.

Aunado a ello, se advierte que, en realidad, los actos que modificaron la conformación del Consejo Distrital, reasignando a la Actora Federal de propietaria 3 a suplente 1 son los Acuerdos 11 y 33 y no la Sentencia Local.

De esta manera, el Tribunal Local no estaba obligado a notificar personalmente la Sentencia Local a la Actora Federal, pues la misma no dejó sin efectos algún derecho adquirido previamente por ella, por lo que es válida su notificación por estrados. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-169/2021 y SCM-JDC-171/2021, acumulados.

De ahí que, si la actora presentó su impugnación contra la Sentencia Local hasta el décimo día después de que surtió efectos la notificación por estrados, resulta extemporánea y debe desecharse.

QUINTA. Requisitos de procedencia de la impugnación contra los Acuerdos 11 y 33. Este juicio es procedente, respecto de las impugnaciones contra los Acuerdos 11 y 33 porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

a) Forma. La Actora Federal presentó su demanda ante el IECM¹¹. En ella consta su nombre, señaló un correo

¹¹ La cual, en su momento, fue remitida al Tribunal Local, quien -a su vez- la remitió a esta Sala Regional, al considerar que era incompetente para conocer de la controversia planteada por la actora; formándose el asunto general SCM-AG-11/2021, en el que este órgano jurisdiccional acordó formar el presente medio de impugnación.



electrónico para recibir notificaciones, identificó los actos impugnados y autoridades responsables, expuso los hechos y agravios correspondientes y aportó pruebas.

b) Legitimación e interés jurídico. La Actora Federal cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este juicio, toda vez que se trata de una ciudadana que, controvierte la modificación en la conformación del Consejo Distrital, en donde pasó de ser propietaria 3 a suplente 1, derivada de la emisión de los Acuerdos 11 y 33, emitidos en cumplimiento a la Sentencia Local, lo que estima vulnera su derecho político-electoral a formar parte de la autoridad electoral.

c) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos ya fueron estudiados por esta Sala Regional al analizar la procedencia del salto de la instancia local respecto de las impugnaciones contra los Acuerdo 11 y 33, en la TERCERA razón y fundamento de esta sentencia.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Pretensión. La Actora Federal pretende que esta Sala Regional revoque los Acuerdos 11 y 33 para ser designada de nueva cuenta como consejera propietaria 3 en el Consejo Distrital.

6.2. Causa de pedir. En esencia, la Actora Federal considera que la rectificación de las calificaciones obtenidas por la Actora Local y la consecuente modificación en la conformación del Consejo Distrital, en la que fue reasignada como suplente 1, vulnera en su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.

6.3. Controversia. La Sala Regional debe resolver si los Acuerdos 11 y 33 son apegados a derecho y deben

confirmarse, o si le asiste razón a la Actora Federal y, en consecuencia, debe ordenarse su restitución como consejera propietaria 1 del Consejo Distrital.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Suplencia

En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹², debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

7.2. Síntesis de agravios

De la demanda se advierte que la Actora Federal hace valer los siguientes agravios contra los Acuerdos 11 y 33:

Refiere que para el proceso de designación de las concejalías distritales del IECM, no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en los considerandos de la Convocatoria, especialmente en el numeral 18 y en la BASE QUINTA, sin garantizar el principio de certeza.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



Además, manifiesta que no existe registro sobre alguna solicitud hecha por la Actora Local para la rectificación o ratificación de las calificaciones que le habían sido asignadas en el acuerdo IECM/CPVOCCD/2/2021 de la Comisión Provisional, por lo que considera que precluyó su derecho a solicitar una revisión del puntaje que obtuvo.

Ello, pues en el Acuerdo 3 de la Comisión Provisional, por el que realizó la revisión, ratificación y rectificación de los puntajes obtenidos por las personas que participaron en el referido concurso de selección de las concejalías distritales del IECM, se mencionó que “el folio de registro DD12-CD-00008/2021 (folio con el que participó la Actora Local), no aparece para rectificar por lo tanto no hay registro de revisión de resultados”.

7.3. Respuesta a los agravios

A consideración de esta Sala Regional, los agravios de la actora son **inoperantes** como se explica a continuación

En primer lugar, el agravio de la Actora Federal en que se queja de que en el proceso de designación de las consejerías distritales del IECM no se garantizó el principio de certeza, ya que no se atendió lo establecido, especialmente, el numeral 18 y la BASE QUINTA de la Convocatoria, es **inoperante** pues son manifestaciones genéricas e imprecisas.

Ello, pues la Actora Federal únicamente manifiesta de manera genérica que el proceso de designación de las concejalías distritales del IECM no se apagó a la Convocatoria y que ello vulnera el principio de certeza, pero no refiere qué actuaciones específicas, ya sea de la Comisión Provisional o del Consejo General del IECM, son las que contravienen dicho instrumento o de qué manera es que no se atendió a lo

establecido en la Convocatoria ni especifica de qué forma es que se vulnera el principio de certeza.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador de la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹³.

Por otra parte, el agravio de la Actora Federal en que se queja de que, al no haber solicitado la revisión de sus resultados de manera oportuna ante la Comisión Provisional, precluyó el derecho de la Actora Local de solicitar la revisión de sus puntajes, es **inoperante** porque parte de la premisa incorrecta de considerar que no lo hizo, cuando en realidad sí lo solicitó.

Si bien es cierto, como menciona la Actora Federal, en el Acuerdo 3 de la Comisión Provisional, se advierte que “*el folio de registro DD12-CD-00008/2021 [folio con el que participó la Actora Local], no aparece para rectificar por lo tanto no hay registro de revisión de resultados*”¹⁴; también lo es que dicha manifestación deriva de un error de la mencionada comisión, pues la Actora Local sí solicitó oportunamente la mencionada revisión.

Como puede advertirse de la copia certificada del Acuerdo 4, remitida por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado, la Actora Local sí presentó la solicitud

¹³ Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.6o.C. J/29, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1147.

¹⁴ Lo que aparece entre corchetes es propio.



respectiva; sin embargo, la misma no fue considerada en el Acuerdo 3.

En efecto, del referido acuerdo se desprende *“Que derivado de la notificación y publicación [del Acuerdo 3], el 10 [diez] de enero de 2021 [dos mil veintiuno], se recibió por correo electrónico la solicitud de revisión de la persona aspirante con folio de registro DD12-CD-00008-2021 [folio de registro de la Actora Local], la cual no fue incluida en el Acuerdo referido en el considerando anterior [Acuerdo 3], a pesar de haber sido recibida dentro del plazo previsto para ello”*¹⁵.

Además, se refiere que *“[...] se desprende que la solicitud presentada por la persona aspirante con folio de registro DD12-CD-00008/2021, cumple con los requisitos para su trámite, por lo que se propone declararla como procedente.”*

Incluso, la Actora Local controversió ante el Tribunal Local, en el juicio electoral local TECDX-JEL-006/2021, la omisión de la Comisión Provisional de incluirla en la revisión y rectificación de calificaciones realizada en el Acuerdo 3, el cual fue desechado al haber quedado sin materia, toda vez que en el Acuerdo 4 dicha comisión se pronunció de la solicitud de rectificación de sus calificaciones.

Documentales que, en términos de los artículos 14.1-a), 14.4 y 16.2 de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno, por lo que generan certeza a esta Sala Regional sobre su contenido.

De ahí que, a diferencia de lo que refiere la Actora Federal, la Actora Local sí solicitó oportunamente a la Comisión

¹⁵ Lo añadido entre corchetes es propio.

Provisional la rectificación sus calificaciones, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁶.

Así al resultar **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar los Acuerdos 11 y 33, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Desechar la impugnación contra la Sentencia Local.

SEGUNDO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos 11 y 33.

Notificar por correo electrónico a la Actora Federal, a la Comisión Provisional, al Consejo General del IECM y Tribunal Local; y por **estrados** las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.



Romero Bolaños, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-222/2021¹⁷.

Con el debido respeto, disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque a mi juicio no debió declararse la improcedencia de la acción intentada al considerar que era extemporánea la demanda que presentó la actora en contra de la resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-014/2020. Lo anterior, de conformidad con los razonamientos que enseguida expongo.

En el caso, la mayoría reconoce que la actora no manifestó la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia local pero que, no obstante ello, en el expediente está la cédula de notificación por estrados de dicha resolución, de donde se advierte que fue publicada el doce de febrero.

En ese sentido se argumenta que de conformidad con el artículo 67.3 de Ley Local, las notificaciones realizadas por estrados surten efectos al día siguiente de su publicación, por lo que el plazo de cuatro días para que la actora controvertiera la sentencia local transcurrió del trece al dieciséis de febrero, al tratarse de un asunto relacionado con el desarrollo del proceso electoral ordinario local en curso.

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular colabora Noemí Aideé Cantú Hernández.

Así, como la demanda fue presentada hasta el veintidós siguiente, en la resolución mayoritaria se considera que debía desecharse la impugnación de la promovente (en cuanto a la impugnación de la sentencia local referida).

Para sostener mi disenso con las referidas consideraciones, en primer término, quiero destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del órgano jurisdiccional a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

Se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, que puede llevar a la consecuencia de que las personas carezcan de oportunidad para defenderse y controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que las coloca en estado de indefensión para impugnar tales determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Ahora bien, no es ajeno para el suscrito la regla de notificación para la parte Tercera interesada, la que en términos del artículo 44 de la Ley local, se realiza mediante cédula fijada por el término de setenta y dos horas en los estrados del órgano responsable.

Sin embargo, me parece que esa regla, tratándose del emplazamiento a un juicio que puede concluir con el dictado de una sentencia que, a la larga, produzca la emisión de un acto privativo, debe realizarse de manera personal, pues es la única forma de garantizar que quien resienta una afectación



en su esfera jurídica tenga la oportunidad procesal real para acudir al juicio y hacer valer sus defensas, manifestando lo que a su interés convenga y aportando los elementos probatorios que estime pertinentes.

Si bien, la celeridad y expeditéz son fundamentales para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ello no puede conducirnos a violentar los derechos de audiencia y debido proceso de las personas afectadas por la resolución dictada en un juicio.

En efecto, el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, reconoce el derecho al debido proceso, garantizando que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-RAP-66/2009**, **SUP-RAP-80/2009**, y de manera más reciente, el **SUP-JDC-23/2019**, ha reconocido que el derecho de audiencia solo se puede tener satisfecho cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona, por parte de alguna autoridad;
2. El pleno conocimiento de la persona sobre la existencia de un juicio que puede afectarla, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y

3. La posibilidad de que la persona que puede resentir una afectación con motivo del juicio fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Por tanto, el derecho de audiencia asegura que toda persona respecto de la cual deba dictarse un acto privativo tenga la oportunidad previa de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

La actualización de los elementos señalados, tienen una relación directa con el efectivo emplazamiento al juicio resuelto por el Tribunal local, especialmente, cuando el mismo concluyó con una determinación mediante la cual la actora federal se vio afectada en el nombramiento que le otorgaron como Consejera Distrital propietaria, pues la única forma de asegurar su derecho de audiencia, **era notificarla personalmente para que ejerciera una debida defensa durante la sustanciación del juicio promovido por la actora local.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las garantías del debido proceso deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, para salvaguardar el derecho de audiencia.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son:

a) La notificación del inicio del procedimiento;



- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La Suprema Corte también ha señalado que la falta de emplazamiento, o su defectuosa práctica, constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que la falta o práctica defectuosa del emplazamiento obliga a los juzgadores a suplir la queja deficiente y, por tanto, a no dejar de examinar dicha cuestión, **sino que deben analizarla, al ser de orden público y su estudio de oficio.**

Además, la falta de emplazamiento no solo debe corregirse de oficio por el órgano jurisdiccional de primera instancia en cualquier estado del procedimiento, sino que también está obligado el tribunal de apelación a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales; esto implica que, de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal.

Tales razonamientos se desprenden de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se citan a continuación: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹⁸; FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

¹⁸ Tesis: **1a./J. 11/2014 (10a.)**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO¹⁹; EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION²⁰; SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL²¹; y EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO²².

Así, las formalidades en la práctica del emplazamiento tienen como finalidad garantizar que la persona que será afectada tenga conocimiento pleno, cierto y directo del inicio de un juicio o medio de control en el cual ésta tiene un derecho oponible y contrario al de la parte accionante a fin de que tenga la posibilidad real y oportuna de una adecuada defensa, **y su ausencia o defectuosa práctica constituyen la violación procesal de carácter más grave**, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Ahora bien, en el caso concreto, se deja de atender a esta obligación pues se aprecia que la actora no fue llamada de manera personal al juicio que originó la emisión de la sentencia local y que como consecuencia el Tribunal local no le notificó personalmente dicha sentencia que ordenó revisar el nombramiento de la actora local como consejera propietaria y finalmente trajo como resultado la emisión de los acuerdos 11 y 33.

¹⁹ Tesis: **P./J. 47/95**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

²⁰ Tesis: **237**, localizable en Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, página 195.

²¹ Tesis: **P./J. 149/2000**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22.

²² Tesis con registro digital: 240531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195.



En mi consideración, no puede estimarse que el derecho de debida defensa se encuentre satisfecho con la publicación en estrados de la sentencia local, pues parte de una deficiencia originaria consistente en la falta del emplazamiento dirigido a la actora para acudir en la defensa de sus intereses al juicio primigenio, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, el derecho fundamental de audiencia consiste en la oportunidad de toda persona a ser escuchada efectivamente **previo al acto privativo de derechos**.

En la resolución, la mayoría sostiene que es válido y razonable que la publicitación de la demanda de la actora y la notificación de la sentencia local se realice a través de **estrados**, en tanto así lo establece la Ley local, pues se estima que ello permite que las personas interesadas que no forman parte de la relación procesal tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, o bien controvertir una determinación que estimen contraria a sus derechos, por lo que es innecesario que tales diligencias se hagan de manera personal.

Así, para estimar que en el caso era a partir de la publicación de la sentencia local en los estrados del Tribunal local que debía contabilizarse el plazo para la interposición del juicio de la actora federal, consideran suficiente la constancia de la cédula de publicación realizada en los estrados de dicha institución.

Sin embargo, como he relatado, ello pasa por alto que la actora debió ser llamada personalmente a comparecer en el juicio al que recayó la sentencia local y que tal irregularidad,

como se ha descrito, es contraria a la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 14 de la Constitución.

En efecto, en el juicio local en el que no compareció la actora federal, como se reconoce en la propia sentencia al señalar que se trataba de una persona ajena a la relación procesal, la determinación tomada por el Tribunal local finalmente incidió en la emisión de los acuerdos 11 y 33 -también controvertidos en esta instancia por la actora federal- .

Lo anterior porque en la sentencia local se determinó que la valoración realizada por la Comisión Provisional en el Acuerdo 4 respecto de la rectificación del puntaje que le correspondía a la actora local en su valoración curricular fue indebida, pues le otorgó una menor calificación al haber fungido como consejera distrital suplente, siendo que la tabla de asignación de puntajes respectiva no distinguía si la experiencia como consejera electoral debía ser como propietaria o suplente.

En consecuencia, revocó dicho acuerdo y ordenó a la Comisión Provisional asignar un nuevo puntaje a la valoración curricular de la actora local, precisando que, **si con motivo de dicha rectificación debía modificarse la conformación del Consejo Electoral -del que hasta ese momento formaba parte la actora en este juicio-, tanto la Comisión Provisional como el Consejo General del IECM debían emitir los acuerdos correspondientes.**

Por este motivo, contrario a lo que determinó la mayoría, me parece que esa posible afectación a la situación jurídica que tenía la actora al momento de sustanciarse el juicio local es razón suficiente para estimar que ésta debió ser llamada al mismo y, desde luego, ser enterada personalmente de la sentencia local, para que solo a través de tal comunicación



procesal pudiera comenzar a contabilizarse el plazo para su impugnación oportuna.

Lo anterior cobra mayor sentido cuando apreciamos que en la sentencia mayoritaria se desestiman los agravios correspondientes a la evaluación de los perfiles, pues la mayoría considera que la actora no especifica cómo o por qué lo determinado en los acuerdos 11 y 33 le causa afectación, pues tales alegaciones se estiman “*genéricas e imprecisas*”.

Precisamente, la imposibilidad de formular agravios adecuados guarda relación con que la actora federal no acudió como tercera interesada al juicio local, ni se impuso de la integralidad de la sentencia local al haber sido notificada por estrados.

En ese sentido, ante las circunstancias particulares en que se encontraba la actora federal respecto a la pretensión de la actora local, es contrario al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, no haber notificado la misma de manera personal y por tanto determinar el desechamiento de esa parte de su impugnación con base en la publicitación por estrados, así como exigirle la formulación de mejores y más frontales argumentos para controvertir la fundamentación y motivación de los acuerdos 11 y 33 situación que refuerza mi posición en el presente asunto.

Por estos motivos, atendiendo al artículo 1 de la Constitución, el cual dispone que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias debemos velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, a mi juicio el Tribunal local debió llamar a la hoy parte actora, como tercera interesada, a fin de que pudiera ser oída y vencida en el juicio

primigenio, de tal manera que ante tal omisión tampoco podía considerarse válida la notificación por estrados de la sentencia local como el punto de partida para contabilizar el plazo para su impugnación y decretar así la extemporaneidad de la demanda intentada por cuanto a tal acto de autoridad.

Este Tribunal no es ajeno a dicho criterio, pues incluso, durante la instrucción en los medios de impugnación de nuestra competencia hemos llamado a juicio a personas como parte tercera interesada, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, teniendo para ello como ejemplos, los diversos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-98/2019**, **SCM-JDC-145/2018** y acumulado y **SCM-JDC-1353/2017**, así como el Juicio Electoral **SCM-JE-44/2019**.

Por lo hasta aquí expuesto, es que formulo el presente **voto particular**²³.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Bajo similares consideraciones emití voto particular en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-169/2021 y acumulado.